

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2018-00053-00
SOLICITANTE	GRICELIA AMAZO
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737, por intermedio de abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio urbano “**K 4 # 4-15 Mz A Lo. 9**”, ubicado en la Vereda Palestina del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca.

Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de la señora **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su hija **YASMÍN DÍAZ AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.371.130.

Actualmente, su núcleo familiar lo componen su hija **HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.371.130 y sus nietos **STEVEN SUÁREZ DÍAZ** identificado con tarjeta de identidad 1072423413, **SAMAI JEZREEL PINZÓN DÍAZ**, identificado con tarjeta de identidad 1072425855, **SILVANA CAMARGO DÍAZ** identificada con registro civil de Nacimiento 1195464638 y **IOSHUA CAMARGO DÍAZ** identificado con registro civil 1072430854.

Identificación del predio:

“K 4 # 4-15, Mz. A LO. 9”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 166-25723**, asociado al número predial **25-580-03-00-0001-0015-000**, ubicado en el municipio de Pulí del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **181** metros cuadrados, avaluado en quince millones ciento setenta y tres mil pesos, m/cte. (\$2.879.000.00) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2076956.07	4823281.62	4° 41' 40.7872" N	74° 35' 37.9230" W
2	2076946.25	4823283.55	4° 41' 40.4673" N	74° 35' 37.8594" W
3	2076952.15	4823263.25	4° 41' 40.6580" N	74° 35' 38.5187" W
4	2076942.61	4823266.38	4° 41' 40.3476" N	74° 35' 38.4167" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 3 con coordenadas planas (X= 4823263.25 m.E y Y= 2076952.15 m.N) en línea recta en sentido general Nor-este, hasta llegar al punto 1 con coordenadas planas (X= 4823281.62 m.E y Y= 2076956.07 m.N) con una distancia de acumulada 18.77 metros, colinda con el predio de la señora Seferina León Ramírez
Oriente	Partiendo desde el punto 1 con coordenadas planas (X= 4823281.62 m.E y Y= 2076956.07 m.N) en línea recta en sentido general sur, hasta llegar al punto 2 con coordenadas planas (X= 4823283.55 m.E y Y= 2076946.25 m.N) con una distancia de acumulada 10.02 metros, colinda con la Calle 4.
Sur	Partiendo desde el punto 2 con coordenadas planas (X= 4823283.55 m.E y Y= 2076946.25 m.N) en línea recta en sentido general Oeste, hasta llegar al punto 4 con coordenadas planas (X= 4823266.38 m.E y Y= 2076942.61 m.N) con una distancia de acumulada 17.56 metros, colinda con el predio del señor Emilio Guerrero Vargas.
Occidente	Partiendo desde el punto 4 con coordenadas planas (X= 4823266.38 m.E y Y= 2076942.61 m.N) en línea recta en sentido general Norte, hasta llegar al punto 3 con coordenadas planas (X= 4823263.25 m.E y Y= 2076952.15 m.N) con una distancia de acumulada 10.03 metros, colinda con el predio de la señora Sandra Yazmín Otálora.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron

tomados del informe técnico predial realizado el 20 de mayo de 2021¹ por la UAEGRTD, (consecutivo **139**).

Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, la solicitante, señora GRICELIA AMAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.737 alega la calidad de **PROPIETARIA** del referido predio, en virtud de la compra realizada al señor Adolfo Jiménez López, mediante escritura pública 348 del 11 de agosto del año 1988 de la Notaría Única de Anolaima y que consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 166-25723 de la ORIP de La Mesa, Cundinamarca.

Del requisito de procedibilidad:

Mediante Resolución No. **RO 00891 del 23 de octubre de 2017** se inscribió el predio urbano con nomenclatura **“K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”** del casco urbano de la vereda Palestina del municipio de Pulí departamento de Cundinamarca e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25723 y cédula catastral 25-580-03-00-0001-0015-000, con un área de 181 M2, en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.737 en calidad de **PROPIETARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Hechos relevantes:

Adujo la víctima solicitante que adquirió el predio ubicado en la “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”, en virtud de la compraventa que le hiciera al señor Adolfo Jiménez López, mediante escritura pública 348 del 11 de agosto del año 1988 de la Notaría Única de Anolaima y que consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 166-25723 de la ORIP de La Mesa.

Informó que para la fecha de adquisición del predio convivía con el señor Raimundo Díaz Romero, quien falleció el pasado 12 de junio de 2017 y sus dos hijos Freddy Yesid Rodríguez Amazo y Heidy Yasmín Díaz Amazo.

Explicó que para el año 2003 se vio obligada a abandonar su predio, junto con su hija Heidy Yasmín Díaz Amazo, como consecuencia del constante hostigamiento por parte de la guerrilla, para el reclutamiento de la menor.

En diligencia de ampliación de hechos celebrada el 21 de julio de 2016, la víctima solicitante afirmó que *"(...) A mi hija, por lo menos a ella en alguna ocasión se la llevaron en una moto para llevarla a una reunión con ellos (guerrilla), a ella siempre la buscaban para proponerle que fuera testaferro de un negocio que ellos querían poner por allá y como ella estaba recién salida del colegio y como sabía de contabilidad "El Patrón" (conocido como "El Campesino" o "Don Antonio" también) mandaba a preguntarme a cada rato que si ya estaba lista para el*

¹ Folio 196 de los anexos de la solicitud

negocio y eso, yo como siempre les sacaba el cuerpo de que era menor de edad, incluso fueron y se reunieron una vez con su papá para hablarle de eso pero el tampoco dio permiso para que se metiera en nada de eso. (...)" (Sic).

Agregó que, para la fecha de su desplazamiento, su hijo Freddy Yesid Rodríguez Amazo se encontraba radicado en la ciudad de Bogotá y su compañero Raimundo Díaz Romero, trabajando en la finca de su suegro Isaías Díaz Rodríguez, quien se encontraba en condiciones delicadas de salud.

Finalmente adujo que el predio quedó abandonado, que de vez en cuando su compañero Raimundo lo visitaba y que la empresa CODENSA le quitó el contador de la luz.

Actualmente el fundo no se encuentra habitado por persona alguna.

PRETENSIONES:

“PRIMERA: DECLARAR que la solicitante **GRICELIA AMAZO**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante, del predio denominado con nomenclatura “K 4 # 4-15, MZ A LO. 9” ubicado en el departamento de Cundinamarca, municipio de Pulí, vereda Palestina, individualizado e identificado en esta solicitud – acápite 1-, cuya extensión corresponde a 0 hectáreas 185,41 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 166-25723, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; **en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.**

QUINTA: ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Mesa, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

OCTAVA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "K 4 No. 4-15, MZ A. LO. 9 ubicado en la vereda Palestina, municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-25723, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

9.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo a IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Pulí y Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto del predio con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9” ubicado en el municipio de Pulí departamento de Cundinamarca, objeto de restitución, de acuerdo con la actualización catastral que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora **GRICELIA AMAZO**, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor (sic) **GRICELIA AMAZO**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez la señora **GRICIELA AMAZO**, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN UARIV

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora **GRICIELA AMAZO**, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

SALUD:

PRIMERA. ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas de FORMACIÓN PARA EL TRABAJO, a los solicitantes y sus núcleos familiares, acorde con sus expectativas y necesidades, en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Secretaría de Educación del municipio de Pulí y del Departamento de Cundinamarca, priorizar a los solicitantes y sus núcleos familiares para efectos de conceder acceso a educación (preescolar/ primaria/ secundaria/ media), en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

TRECECERA: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la solicitante y su núcleo familiar dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante a que haya lugar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

ENFOQUE DIFERENCIAL:

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y en coordinación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica de la señora **GRISELIA AMAZO**. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Ministerio del Trabajo, que se ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural/Urbano en sus modalidades de empleo y emprendimiento, a fin de favorecer de manera prioritaria a la señora **GRISELIA AMAZO**. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Pulí, Cundinamarca, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor GRISELIA AMAZO, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona del municipio de Pulí, través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal *e*) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del (de la/de los) solicitante(s).

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal *c*) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido.

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por

los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD**, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el **REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** de la solicitante **GRICELIA AMAZO**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio urbano identificado con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9” y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25723, ubicado en el casco urbano de la vereda Palestina, jurisdicción del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 109 del 4 de octubre de 2018 (consecutivo 4).

- 1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA, CUNDINAMARCA** la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio del predio urbano “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”; se informó al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** con sede en BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio que nos atañe y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 4).
- 1.3. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud y se fijó la misma en el diario de amplia circulación nacional “**EL TIEMPO**” el 18 de agosto de 2018. (consecutivo No. 51).
- 1.4. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del **MINISTERIO PÚBLICO** a la Procuradora 30 Judicial I para la Restitución de Tierras. (consecutivo No. 47).
- 1.5. La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA** allegó el certificado de libertad y tradición del predio identificado con FMI No. 166-25723, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en el que inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 12 y No. 13 del referido documento. (consecutivo No. 18).
- 1.6. La **UPME** allegó certificación mediante la cual indicó que el predio no se intersecta (sic) o superpone con ningún proyecto objeto de convocatoria pública llevada a cabo por le entidad para el sistema de transmisión regional.
- 1.7. La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se pronunció sobre la solicitud, no presento oposición e indicó que el predio objeto de restitución se encuentra en un *área asignada* para el contrato VNM-29 en trámite de

terminación por renuncia del operador (consecutivo **20**).

- 1.8.** La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** allegó la comunicación dirigida a todas las notarías del país en la que se informó la suspensión y acumulación procesal en lo que toca con el predio urbano objeto de restitución identificado con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”. (Consecutivos **21** y **25**)
- 1.9.** El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dio cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio, allegando memorial mediante el cual señaló que el predio ubicado en la K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9 de la vereda Palestina del municipio de Pulí, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25723, fue marcado con estado de ALERTA en la base de datos catastral, de conformidad con el artículo No. 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **30**).
- 1.10.** La **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PULÍ** allegó la liquidación del impuesto del predio urbano identificado con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”, el cual, para el 30 de julio de 2019 la deuda ascendía a la suma de un millón doscientos cincuenta y dos mil trescientos pesos m/cte. (\$1'252.300) y se encuentra avaluado en dieciseis millones quinientos ochenta mil pesos m/cte. \$2'878.000. (consecutivo No. **44**).
- 1.11.** Comoquiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 147 del 4 de diciembre de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **55**).
- 1.12.** Mediante auto de sustanciación No. 817 del 15 de julio de 2021 (consecutivo No. **141**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término del que hicieron uso el Ministerio Público (consecutivo **141**) y la apoderada de la solicitante (consecutivo **150**).

2. De las pruebas:

- 2.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD** (consecutivo No. **2** - anexos en PDF).
- 2.2.** La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE PULÍ, CUNDINAMARCA** allegó certificación sobre el uso del suelo y riesgo en el predio objeto de restitución, determinando que su uso principal es residencial, institucional como servicios culturales, educacionales a excepción de universidades y cementerios y comerciales como establecimientos dedicados a la venta de bienes al detal y de ventas especializadas, entre otras observaciones. (consecutivo No. **101**)
- 2.3.** La **POLICÍA NACIONAL** allegó respuesta mediante la cual se certificó que la solicitante no posee ningún antecedente judicial (consecutivo

74).

2.4. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó memoriales mediante los cuales informó que una vez consultado el Sistema Judicial de la Fiscalía (SIJUF, SIJYF y SPOA) con el número de cédula de la solicitante aparece un nombre diferente (Diana Rojas Rivas) (consecutivos **75**).

2.5. La **UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegó memoriales mediante los cuales informó sobre la situación del conflicto armado interno entre los años 1990 - 2010 que se presentó en el casco urbano del Municipio de Pulí en el Departamento de Cundinamarca, la información de alias de “el campesino”, “el patrón”, o don Antonio” y se allegó documento de análisis de contexto del Frente 42 de las FARC-EP (consecutivos **73, 75, 77 y 152**).

2.6. La **POLICÍA NACIONAL** allegó certificado de antecedentes de la solicitante, donde se vislumbra que la misma no tiene antecedentes penales y/o anotaciones ni órdenes de captura. (consecutivo **91**)

2.7. El **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** no dio cumplimiento al auto que abrió a pruebas a pesar de los requerimientos efectuados a la entidad.

2.8. El 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo interrogatorio de parte a la señora GRICELIA AMAZO (consecutivo No. **81**) diligencia durante la cual se manifestó su intención de retornar al predio, al paso que se decretó de oficio el testimonio de la hija de la solicitante **HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO**.

2.9. El día 3 de febrero del año 2020 en aras de identificar plenamente el predio objeto de restitución, el Despacho realizó la inspección judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso (consecutivo No. **99**), diligencia durante la cual se requirió al **ÁREA CATASTRAL** de la UAEGRTD – **TERRITORIAL BOGOTÁ** para que se allegara el informe de georreferenciación, debido a las situaciones presentadas con el colindante, así como la documentación y reglamentación de la secretaría de planeación.

2.10. Lo anterior fue cumplido por el Área catastral de la UAEGRTD a consecutivo **139**, donde se concluyó que *“se realizó la georreferenciación junto con la presencia de los colindantes por el sur el Señor Emilio Guerrero Vargas identificado con CC. No. 3.134.848, por el norte La señora Seferina León Ramírez identificada con CC. No. 20.840.185 y el colindante del costado Occidental La señora Sandra Yazmin Otálora a quien se le cito (sic) para realizar la actividad sin embargo no asistió en la fecha programada, Se identificaron plenamente los linderos y colindantes. Para realizar la actividad de georreferenciación se tuvo en cuenta la escritura pública número 348 de la notaria de Anolaima, además la colindante Seferina León igualmente aportó la escritura 1382 de la notaria 2 de Facatativá, en la cual se corrobora (sic) el lado norte del predio en solicitud. Los puntos tomados en campo fueron post procesados y según el cálculo se estableció que el predio reclamado llene una cabida superficial de 0 Ha + 181 metros cuadrados”*.

3. Alegatos de conclusión:

Una vez que se encontró recaudado el caudal probatorio, se corrió traslado a los intervinientes y al Ministerio Público para que se pronunciaran, previo a dictar sentencia, derecho del que hicieron el Procurador 27 Judicial I designado y la apoderada de la solicitante.

El Ministerio Público allegó concepto mediante el cual **(i)** se refirió a los hechos probados, **(ii)** seguidamente, expuso el problema jurídico del proceso que nos atañe; **(iii)** expuso los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, efectuó un análisis del acervo probatorio que lo llevó a concluir que se encuentra acreditado que la señora GRICELIA AMAZO junto con su núcleo familiar fueron desplazados del municipio de Pulí por cuenta de los intentos de reclutamiento de su hija por integrantes de un grupo armado al margen de la ley y **(iv)** en cuanto a las medidas de reparación transformadora hizo énfasis en la voluntad expuesta por el solicitante respecto de querer regresar al inmueble del cual fue desplazada (consecutivo No. **145**).

A su turno, la apoderada de la solicitante inició sus alegatos refiriéndose a la calidad jurídica de su representada concluyendo que se trata de una relación de propiedad, como quiera que el inmueble se adquirió mediante escritura pública de compraventa No. 348 de 11 de agosto de 1988, de la Notaria Única de Anolaima – Cundinamarca, inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos de La Mesa, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25723, anotación N° 1 el 01 de septiembre de 1988.

En cuanto a la calidad de víctima expresó que se encontró plenamente demostrado que la solicitante y su hija fueron víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que por temor a a que su hija fuera reclutada y a las represalias contra sus vidas e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vio en la obligación de abandonar el predio denominado “K 4 No. 4-15, MZA, LO. 9” ubicado en la vereda Palestina del municipio de Pulí en el departamento de Cundinamarca, razón por la que solicitó despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de restitución y formalización de tierras, por haberse probado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos:

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

2. Legitimidad en la causa:

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como PROPIETARIAS, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante en tanto se señaló una relación de propiedad respecto del predio identificado con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”.

3. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora GRICELIA AMAZO y su núcleo familiar, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio urbano de naturaleza privada identificado “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 166-25723, número predial 25-580-03-00-0001-0015-000, ubicado en el casco urbano de la vereda Palestina del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 181 metros cuadrados y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos:

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora GRICELIA AMAZO.

4.1. Restitución de tierras.

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la *expresión “con ocasión del conflicto armado interno”*⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012 la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(i) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(ii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iii) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(iv) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo.

(v) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vi) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

⁵ Sentencia C-781 de 2012.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.2. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país, que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013

5.3. Contexto de violencia municipio de Pulí.

El municipio de Pulí, con 3.596 pobladores limita por el norte con el municipio de San Juan de Río Seco, por el occidente con el municipio de Beltrán, por el oriente con el municipio de Quipile, por el sur con el municipio de Jerusalén. Contando con una topografía montañosa, con algunas llanuras en el límite con el valle del Magdalena. El municipio consta de 21 veredas: Centro, Pulisito, El Placer, Lomalarga, Talipa, PalmarLa Hoya, Mariposas, El Capial, Ocanda, Paramón, Guayaquil, El Carme, Lomatendida, Manantial, Río seco, Betania, La Hamaca, Cabrera, La Quina, La inspección de Palestina, la inspección de Valparaíso.

Allí existen dos grandes sectores a partir de la ubicación geográfica y las relaciones históricas y socioculturales con los municipios vecinos, regiones bien diferenciadas en cuanto a su dinámica social y de relaciones económicas. La línea divisoria dentro de esta regionalización corresponde al valle del Río seco. La región No. 1 es la región Occidental que cubre el casco urbano de Pulí, el eje vial de la carretera Pulí - San Juan de Río seco. La parte baja en los límites con el municipio de Beltrán y el eje vial de la carretera Pulí -Troncal del Magdalena. La región No. 2 es la región oriental que comprende los cascos urbanos de Palestina y Valparaíso, el eje vial Palestina La Sierra, la zona limítrofe en el municipio de Quipile y las veredas bajas hacia el valle del Río seco.

Respecto de los grupos armados ilegales (GAI) que se asentaron en el municipio de Pulí se tiene que la presencia de las FARC se conoce desde la incursión realizada por el grupo armado en la provincia de Rionegro hasta Magdalena Centro en los años setentas, transitando “en las provincias de Rionegro, Magdalena Medio y Gualivá, por los lados de Chaguaní y Quebradanegra.

Su fortalecimiento comenzó a mediados de los ochentas con procesos de consolidación de las FARC en el territorio -que parten desde la Séptima Conferencia (1982) realizada en el Guayabero (Meta), la cual le brindó a las FARC un cambio estratégico denominando: Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia. En términos operacionales “consistió en ampliar la fuerza a 28.00019 hombres y mujeres armados y la creación de 48 nuevas cuadrillas militares. Lo anterior implicaba el reclutamiento de personas entre los 15 y los 30 años de edad. Igualmente, se propusieron realizar al menos cuatro ataques armados por cada cuadrilla al año y poner en marcha cursos de manejo de explosivos.

Paralelo a la organización de las FARC con la pretensión de la toma del poder de la Séptima Conferencia en los años ochenta, en este mismo periodo de tiempo también comenzó el fortalecimiento de las Autodefensas que operarían años después en San Juan de Río seco, estas son, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio-ACMM bajo el mando general de Ramón Isaza alias el 'Viejo', considerado el 'Tirofijo' de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC.

A finales de los años ochenta, se indicó que, en el escenario político, la comunidad refirió que se presentaron homicidios en Pulí a miembros del partido Unión Patriótica-UP, el cual se creó en el marco de los acuerdos de La Uribe entre las FARC y los comisionados del gobierno de Belisario Betancur –elegido como respuesta del

electorado en 1982 para lograr la paz con los movimientos guerrilleros ante la mano de hierro de su antecesor César Turbay Ayala.

Hacia los años noventa, el frente 22 de las FARC se fue consolidando en toda esa región, haciendo un corredor estratégico por la cuchilla de la Sierra, que comprende Quipile, San Juan de Río seco, debajo de Sasaima, hasta Viotá, Nilo y de allí, a poca distancia, Pandi y la tierra del Mono Jojoy, Venecia, Cabrera, fortín tradicional de las FARC. Frente a este hecho informa el documento que la comunidad señaló que fue a finales de los años ochenta, los pobladores evidenciaron una presencia efectiva de las FARC, tanto en el sector rural como urbano de Pulí.

Igualmente se estableció que el poder de las FARC en todo el municipio de Pulí era de gran magnitud, pues su influencia se vio reflejada para las elecciones de 1992, pues los pobladores manifestaron que “la guerrilla prohibió a las elecciones”⁶. Lo anterior se conoce por cuanto la jornada electoral en Pulí fue de abstención total en las urnas: en el casco urbano, los pobladores escucharon el rumor que las FARC prohibían ir votar y, así mismo, el GAI fijó pancartas haciendo alusión a esta disposición.

De 1993 a 1996 en lo que respecta a las FARC se evidencia su posicionamiento en Pulí, poder que se manifestaba de diferentes maneras, pues la comunidad señaló que, en este periodo de tiempo, aumentaron los homicidios en el municipio pues era común ver en los caminos, los cuerpos de pobladores de la zona asesinados por la guerrilla, sumándose el aumento de las desapariciones, así como los desplazamientos forzados de familias de Pulí, algunos asociados al creciente reclutamiento de jóvenes en la zona.

Así mismo, da cuenta el DAC que las FARC se convirtieron en Pulí en los “administradores de justicia”, como manifiesta la comunidad: La Ley, dado que como parte del ejercicio de control territorial que tiene como objeto “mantener por la fuerza y/o con medios indirectos un dominio sobre una zona y su población. Las FARC controlaban la zona por completo, incluyendo aspectos de la vida cotidiana o privada de los pobladores de Pulí.

Para el año 1997 que fue trascendental en el municipio dado el incremento de las acciones de las FARC en el territorio, como lo fue, la primera toma perpetrada por el grupo guerrillero, el sábado 13 de septiembre en horas de la noche en celebración amor y amistad. Eran exactamente las 7:00pm cuando las FARC, plenamente uniformados, llegaron al casco urbano de Pulí en varias camionetas; ante su llegada, algunos pobladores pensaron “llegó policía para Pulí”.

No obstante, lo que realmente aconteció fue la toma del municipio del que los pobladores recuerdan el fuerte sonido de las ráfagas y el temor generalizado de las familias que se refugiaron en sus casas durante las largas horas del ataque. Según describió el periódico El Tiempo: *“Después que comenzó el ataque, los agentes en Pulí fueron apoyados por un avión fantasma de la Fuerza Aérea, helicópteros artillados de la Quinta División del Ejército y unidades de la Policía Cundinamarca que se desplazaron hasta el área”*.

A partir de esa fecha, los uniformados que sobrevivieron al ataque salieron de la zona, quedando el municipio sin presencia de la Policía Nacional por los cinco años siguientes, es decir, hasta el **2002**: los pobladores en zona urbana y rural de Pulí

quedaron a merced completa de las FARC. Esa ausencia del Estado, según relata la comunidad “fue la causa del fortalecimiento de la guerrilla en el municipio”. Es decir, estas condiciones de ausencia de Fuerza Pública favorecieron la consolidación de las FARC, al punto que *“A Pulí lo llamaban el Caguán chiquito”*.

Igualmente señalaron los pobladores que el trabajo del Frente 42 en la zona para reclutar menores fue una estrategia apoyada por los milicianos de la zona, así como de los combatientes, quienes se acercaban a los jóvenes para convencerlos de la vida armada, razón por la cual familias sufrieron con sus hijos directamente los efectos de la guerra.

Así, el control vial de Pulí mantuvo al municipio alejado de la presencia de foráneos, aunado a que las FARC marcaban los buses y carros para controlar la entrada y salida de los mismos, especialmente en la vía a San Juan de Río seco cercano a la vereda Paramón. Así mismo, los conductores y pasajeros eran bajados de los automotores, para establecer quiénes eran, e incluso hacían en la vía, reuniones donde manifestaban sus razones de lucha.

Así como las FARC se fortalecían en el territorio, a principios del año 2000 las acciones de la Fuerza Pública aumentaron en Pulí. Al respecto, la comunidad describe que “Empezó a ver mayor presencia militar” y con el ingreso de las fuerzas militares empiezan a presentarse también ejecuciones extrajudiciales a partir del señalamiento de los pobladores como guerrilleros.

De otro lado, las FARC realizaban señalamientos contra las comunidades ante la incursión del Ejército, pues “esperaban a que se fuera el ejército y empezaban las represalias (...) Decían uds los sapos se mueren”. De esta manera, en los tempranos dos mil, tanto las FARC como el Ejército desarrollaron una campaña de acusaciones de la población civil de favorecer al bando contrario, situaciones que pusieron a los pobladores en especial vulneración, lo que llevó a muchas familias a desplazarse de la zona.

Relata el DAC que para abril del año 2002 se produce la segunda toma de las FARC al municipio de Pulí por cuenta de al menos “cien a ciento cincuenta hombres en armas” lo que trajo como consecuencia el desplazamiento masivo de la población que habitaba el casco urbano del municipio.

Para el año 2004, la guerrilla sale de la zona progresivamente según manifiesta la comunidad desde el 2004 al 2005, presentándose a partir de allí, procesos de retorno gota a gota y una mejora la percepción de seguridad por parte de los pobladores urbanos y rurales.

Para finalizar, el DAC relata que la posible presencia en la zona de las FARC es ratificado en el informe de INDEPAZ, en donde se deja en manifiesto que “existe presencia de las FARC en el año 2012 en tres municipios de Cundinamarca: Gutiérrez, Pulí y Sibaté”. Sin embargo, es de destacar que la comunidad manifiesta en la actualidad percepción positiva de seguridad, ante estos hechos no se puede asegurar que no exista en la actualidad presencia de la guerrilla.

Se concluyó que las graves consecuencias que el conflicto ha dejado en Pulí fueron identificadas, lo que implicó afectaciones de tipo psicosocial debido a la cantidad de familiares que murieron a causa del conflicto, los procesos de desplazamiento que afectaron de manera directa el tejido social, así como la situación de muchos pobladores que no retornaron de nuevo a Pulí, situaciones que dejan en especial vulnerabilidad a los pobladores y a un municipio que aún no ha tenido el acompañamiento institucional para recuperarse de los embates de la guerra.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub - lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

6. Del caso concreto y la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble urbano “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9” cuya restitución y formalización se reclama.

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Pulí, en el marco del conflicto armado interno.

Es así como en el interrogatorio de parte llevado a cabo el día 20 de febrero del año 2020, la solicitante afirmó que: *“Cuando ella tenía 16 años nos fuimos desplazadas de ahí. Salimos por la situación de guerrilla. Ya los estábamos viendo (a los guerrilleros) desde 1995. Cuando ellos llegaron y cogieron fuerza. Ellos no se identificaban ni daban nombres sino se enteraba de ellos por otras personas. Cargaban cosas en la ropa, armas encaletadas entre la ropa, llegaban 5, llegaban 3, llegaban 2 porque ellos no llegaban en tropa. Conversaban con uno como si ellos fueran de la comunidad, pero ya uno sabía que ellos eran guerrilla. Eran gente que llegó no los habíamos visto. Llegaron y se fueron apoderando del sector. Se apoderaron como de unas 5 veredas, y era lo que ellos dijeran. Empezaron a prohibir caminos, a prohibirle cosas a la gente, a decirle a la gente que se uniera con ellos y que ellos ofrecían dinero y cosas. Eso duró como 5 años, el tiempo que Yasmín... más como 8 años. Cuando Yasmín estaba estudiando que fueron las tomas en Quipile y cuando terminó de estudiar, que fue cuando la invitaron a que se fuera con ellos. Le ofrecieron un negocio que para que ella vendiera ropa y le daban una casa. Para que pusiera el almacén. Como ella les dijo que no, entonces la iban a llevar en unas motos, para servicio de ellos por allá, en el monte, se la llevaban, la iban a llevar, ella tuvo que bajar de una vereda a la otra que la bajaban en unas motos a ir a negociar con el jefe que era el que llamaban “el campesino”, se la llevan sí, la sacan pero a una vereda pero la retornan porque ella no quiso aceptar irse, entonces fue cuando ya como no quiso irse, entonces fuera, irse del sector. Yo les dije a ellos que me llevaran a mi y me iban a llevar pero entonces dijeron que no, que la llevaban a ella sola. Porque era una moto grande. “La llevamos y ahorita la traemos”, la llevaron y volvieron y la trajeron porque ella no les aceptó nada de lo que ellos ofrecieron. (...) Allá rodaban muchos volantes, casi semanalmente. Que los que no estuvieran con ellos que se fueran. (...) nos dimos cuenta en el 2007 cuando había llegado el ejército, hizo una limpieza y toda esa cuestión que mataron un poco de guerrilla y eso, y a Yasmín le dijeron que se fuera porque ella era una de las que les estaba dando información al ejército, donde estaban ellos y como eran ellos, entonces debía irse. (...) después de la guerrilla siguieron los “paras” entonces el que fuera informante de la guerrilla se tenía que ir o lo mataban. (...) se desplazó la señora Beneda, la señora Yolanda Rodríguez, se desplazó la señora Nubia Vivas. (...). [Respecto a la intención de retorno] manifestó: Si señora, debido a que en La Mesa hemos sufrido mucho y no hemos conseguido nada. Todo ha sido para pagar arriendo. Vivimos en una casa se*

puede decir que acinados porque vivimos 7 personas y la casa es pequeña”.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en el departamento de Cundinamarca, no cabe duda que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas⁹, toda vez, que con ocasión de la violencia que se generó en el casco urbano de la vereda Palestina y demás zonas cercanas del municipio de Pulí, la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector, a saber el Frente 42 de las FARC-EP y grupos de autodefensa, que junto con la ausencia estatal y la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, lo cual generaba que los enfrentamientos entre éstos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos de sus pobladores.

La aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona; el hecho en concreto que produjo el desplazamiento fueron los intentos de reclutamiento que le hicieron a su hija miembros de la guerrilla de las FARC – EP.

Al momento de indagar a la Sra. HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO (hija de la solicitante), en declaración decretada de oficio, sobre los hechos acaecidos respecto de los intentos de reclutamiento manifestó que:

“Por detrás de la casa había un camino real que daba hacia otras fincas y hacia otras veredas, entonces en el año 93 empezaron llegar los guerrilleros del Frente 22 y ellos llegaban allá a la casa de nosotros, a pedir el favor de que yo fuera al super mercado al minimercado que había ahí de don Luís Ernesto para que les comprara gaseosa, les comprara Chocorramo, bueno cositas de esas, entonces ellos se escondían ahí detrás de la casa y yo iba y les compraba las cosas y ellos volvían y se iban, entonces a partir de ese momento, luego yo ya me vengo para Quipile a hacer mi estudio y ya durante todos esos años, el Frente cambió, entonces ya el 22 ya no estaba sino lo cambió fue el Frente 42, ya el Frente 42 cogió mucha más fuerza, entonces el Frente 42 nos llamaba a reuniones, pues eran reuniones obligatorias, a mi papá le tocaba salir a arreglar la carretera 1 o 2 veces al mes junto con otras perdonas de la vereda, (...) lo que fueron los hechos contra mí fue más o menos hacia el año 2000, por ahí hacia el 99 o 2000 que yo más o menos tenía 14 o 15 años, entonces digamos que una muchacha como pues ya les servía a ellos como una especie de carnada o para ser digamos de la milicia, entonces el comandante, “el patrón” le decíamos allá, me mandaba era razones de que necesitaba hablar conmigo; pues yo igual me evadía mucho porque yo estaba estudiando en Quipile, pero cuando yo ya terminé mi colegio en el año 2001, entonces él me mandó a buscar en una moto, porque él necesitaba que yo le administrara un negocio de ropa Manpower y ferretería que iban a montar ahí en Palestina, entonces yo lo que le decía al tipo era es que “yo no puedo comandante porque yo soy menor de edad, entonces él me decía: no, no se preocupe negra que yo le voy a poner una cédula” o sea que no fuera a haber ningún problema de tipo legal porque él decía que él ya todo lo tenía organizado para que yo le administrara la tienda (...) yo le seguía sacando el cuerpo y pues en vista de eso yo le dije que

⁹ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

tenía que hablar con mis papás (...) entonces él (el comandante) fue y buscó a mi papá por allá en juna arrocería que tenía frente al río seco y lo acercó en una moto, entonces pues le preguntó y entonces mi papá pues dijo que no que tenía que hablar con mi mamá(...) creo que fue domingo, fueron por mi mami “la chiqui” fue y le dijo que tocaba que se subiera a la moto que porque el comandante necesitaba hablar con ella entonces mi mami como pudo se subió en la moto y fue hasta “la hamaca” donde era la casa de “el patrón” y allá pues ellos hablaron y todo y resulta que mi mami a causa de ese susto que tuvo ella le dio amnesia durante un día, entonces pues ya de ver toda esa situación y todo y de ver la gravedad de las cosas entonces yo le dije a mi mami, vamos a empezar a salirnos de acá, entonces empezamos a buscar cogidas de café (...) estando ahí en Quipile y como íbamos a Palestina y seguían los hostigamientos (...) “Darío” me dice, bueno negra dice el patrón que si al fin si o no, entonces una noche le dije a i mami, yo ya no me aguanto más, yo me voy. Entonces mi mamá me dijo, yo me voy con Usted, entonces nosotras nos fuimos para Facatativá. (...) pues fue cuando el patrón quería que yo le administrara el comandante “Antonio” me mandó recoger en la moto, y que yo estuve reunida con él, donde el me mostraba todo como iban a ser los negocios, como iban a ser las estrategias de venta, los precios, para quien se iba a vender, como había que venir aquí a Bogotá comprar, o sea fueron unas horas donde yo tuve fue digamos como una sala de negocios con el comandante, pero pues yo no estaba interesada en eso porque a mi lo que me interesaba era estudiar y no hacer parte de ningún tipo de frente ni nada de eso (...) yo tuve que huir un día en la madrugada y salir para Facatativá”.

Igualmente, en la solicitud se advierte que según la consulta individual en la plataforma VIVANTO la solicitante señora GRICELIA AMAZO y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV- desde el día 21 de agosto de 2003¹⁰.

De lo expuesto se logra colegir que la señora GRICELIA AMAZO y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que con el temor generado por los intentos de reclutamiento de la joven HEIDY YASMÍN, debieron abandonar el predio urbano identificado con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz. A Lo. 9” ubicado en el casco urbano de la vereda Palestina, del municipio de Pulí, Cundinamarca, cuyo resultado indiscutible fue el abandono e inexorable desatención temporal del citado predio, además de que se encuentra acreditado dentro de los supuestos de hecho intimidados en la ley 1448 de 2011, la condición de víctima de la población desplazada en el marco del conflicto armado colombiano.

7. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución.

En cuanto la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria número 166-25723, la solicitante adquirió el predio urbano con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”, identificado con cédula catastral 25-580-03-00-0001-0015-000, en virtud del contrato de compraventa realizado con el señor ADOLFO JIMÉNEZ, elevado a escritura Pública No. 398 del 11 de agosto de 1988, de

¹⁰ Certificado VIVANTO FI. 225 de anexos de la demanda

la Notaria Única de Anolaima, Cundinamarca, por ende, la señora GRICELIA AMAZO actúa dentro del presente trámite en calidad de PROPIETARIA, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

Por lo anterior, es dable concluir que se encuentran presentes los presupuestos para acceder a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la solicitante, respecto del predio reclamado.

8. Perspectiva de género

Sobre la restitución del predio a favor de la señora GRICELIA AMAZO y de su hija HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹¹.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida Pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida Pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológicas y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹²”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve

¹¹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y que hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹³ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁴, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os EstadosPartes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones Públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁵.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre

¹³ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

¹⁴ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es participe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

¹⁵ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza Pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Quiere decir lo anterior que la solicitante GRICELIA AMAZO y su hija HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO, al ser constreñidas por los grupos armados ilegales que operaban en la zona cuando se llevaron a cada una en distintos momentos para convencerlas de que Heidy Yasmín, siendo menor de edad en ese entonces, debía trabajar para ellos, las sitúan en condiciones de mayor vulnerabilidad, pues tuvieron que enfrentar riesgos específicos por el solo hecho de ser mujeres, al punto de que la solicitante resultó afectada psicológicamente, hecho que desencadenó su desplazamiento a otros municipios, así como el desequilibrio económico donde no tuvieron mayores oportunidades de vivir su día a día, al separarse de su compañero y progenitor respectivamente, situación que abre paso a adoptar las medidas complementarias a que hay lugar en este sentido.

Conclusión:

Con lo analizado en precedencia, cumplidos se encuentran los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora GRICELIA AMAZO y su núcleo familiar compuesto por su hija HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.371.130, en consecuencia, el despacho accederá a la restitución del predio urbano identificado con nomenclatura “K 4 No. 4-15, Mz. A, Lo. 9” en favor de la solicitante GRICELIA AMAZO.

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca,

realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, el predio urbano reconocido con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25723; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años; se ordenará la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al referido predio, la cancelación de las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono y remitirá el referido certificado al IGAC, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, esto es su inclusión en el catastro multipropósito.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012 remitirá copia a este despacho judicial.

Se negarán las pretensiones subsidiarias en atención a que el despacho accedió a las principales.

Se accederá a las pretensiones complementarias, en consecuencia, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Pulí - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Pulí del 30 de julio de 2019¹⁶, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

Se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social – DPS para que incluya de manera prioritaria a la señora GRICELIA AMAZO y a su hija HEIDY YAZMÍN DÍAZ AMAZO, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana que mejore las condiciones de empleabilidad y fortaleza emprendimientos de la población urbana vulnerable y víctima del desplazamiento forzado, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también deberá realizar valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que

¹⁶ Ver factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda Municipal de Pulí del 30 de julio de 2019 visible a consecutivo No. 44 del expediente digital.

resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

Es pertinente indicar que del análisis de la situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que la señora GRICELIA AMAZO y su hija HEIDY YAZMÍN DÍAZ AMAZO se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a "ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIDA", con lo que se encuentra garantizada atención médica para la solicitante y su núcleo familiar.

Comoquiera que en la declaración de la señora HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO se manifestó sobre la afectación de salud mental de la solicitante debido a las secuelas que dejaron los hechos victimizantes, se ordenará a CONVIDA E.P.S.S. priorizar a la solicitante GRICELIA AMAZO a través de la prestación de servicios de psicología, a fin de tratar dicha afectación de salud mental¹⁷.

Se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S.S. en la cuales se encuentran afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

En aras de salvaguardar los derechos de las víctimas y realizar una restitución con vocación transformadora, considera pertinente ordenar a la Secretaría de Educación Departamental y Municipal, al ICETEX, al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y al Ministerio de Educación Nacional para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, GRICELIA AMAZO y su núcleo familiar compuesto por su hija HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

De conformidad con lo solicitado por el Señor Procurador, se ordenará que través de las agencias públicas de empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se presente a la señora HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO identificada con cedula de ciudadanía 20.371.130 la oferta institucional para víctimas del conflicto armado.

De otro lado, se ordenará al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para que realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente

¹⁷ Declaración rendida el 20 de febrero de 2020 "(...) mi mami quedó como con una tristeza profunda, como con una depresión sí? Hizo que mi a mi digamos, en su mente como que ya no procesara muchas cosas de la misma manera, quiero decir, digamos su aspecto personal, ella ya lo cambió mucho, ya ella no se preocupaba tanto como en su belleza personal, sino pues como que no importa (...) esta acción izo que ella se introvirtiera más y el proceso de socialización ha sido más difícil porque pues ya la confianza con la gente ya no es la misma (...) de ponto hay cosas que si las recuerda bien pero hay otras que no las recuerda muy bien".

del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011¹⁸.

Respecto al acceso a líneas de crédito, no se accederá a las mismas, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Se Informará al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Pulí, Cundinamarca.

Se requerirá a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de la Sra. GRICELIA AMAZO y su núcleo familiar con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que

¹⁸ VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a la señora **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, su hija **HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.371.130 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud de las amenazas en el año 2003 en el sitio conocido como vereda Palestina del municipio de Pulí, debiendo dejar abandonado el predio urbano con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25723, asociado al número predial 25-580-03-00-0001-0015-000, ubicado en el municipio de Pulí del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 181 metros cuadrados, avaluado en dos millones ochocientos setenta y nueve mil pesos \$2.879.00000 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2076956.07	4823281.62	4° 41' 40.7872" N	74° 35' 37.9230" W
2	2076946.25	4823283.55	4° 41' 40.4673" N	74° 35' 37.8594" W
3	2076952.15	4823263.25	4° 41' 40.6580" N	74° 35' 38.5187" W
4	2076942.61	4823266.38	4° 41' 40.3476" N	74° 35' 38.4167" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 3 con coordenadas planas (X= 4823263.25 m.E y Y= 2076952.15 m.N) en línea recta en sentido general Nor-este, hasta llegar al punto 1 con coordenadas planas (X= 4823281.62 m.E y Y= 2076956.07 m.N) con una distancia de acumulada 18.77 metros, colinda con el predio de la señora Seferina León Ramírez
Oriente	Partiendo desde el punto 1 con coordenadas planas (X= 4823281.62 m.E y Y= 2076956.07 m.N) en línea recta en sentido general sur, hasta llegar al punto 2 con coordenadas planas (X= 4823283.55 m.E y Y= 2076946.25 m.N) con una distancia de acumulada 10.02 metros, colinda con la Calle 4.
Sur	Partiendo desde el punto 2 con coordenadas planas (X= 4823283.55 m.E y Y= 2076946.25 m.N) en línea recta en sentido general Oeste, hasta llegar al punto 4 con coordenadas planas (X= 4823266.38 m.E y Y= 2076942.61 m.N) con una distancia de acumulada 17.56 metros, colinda con el predio del señor Emilio Guerrero Vargas.

Occidente	Partiendo desde el punto 4 con coordenadas planas (X= 4823266.38 m.E y Y= 2076942.61 m.N) en línea recta en sentido general Norte, hasta llegar al punto 3 con coordenadas planas (X= 4823263.25 m.E y Y= 2076952.15 m.N) con una distancia de acumulada 10.03 metros, colinda con el predio de la señora Sandra Yazmín Otálora.
-----------	--

TERCERO: ORDENAR la restitución a favor de la señora GRICELIA AMAZO identificada con cedula de ciudadana No. 41.745.737, del inmueble urbano con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz A Lo. 9” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-25723, asociado al número predial 25-580-03-00-0001-0015-000, ubicado en el municipio de Pulí del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 181 metros cuadrados.

- a) Para el efecto se dispone **ENTREGAR** materialmente a la solicitante.
- b) Con tal propósito, se señala como fecha y hora el día **03 de diciembre del año 2021, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.
- c) Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en el casco urbano de la vereda Palestina, municipio de Pulí, Cundinamarca, se **REQUIERE** a los señores comandantes de la **POLICÍA GRUPO EMCAR CENTRAL** y del **EJÉRCITO NACIONAL** de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.
- d) **REQUERIR** a la **UAEGRTD** para que de conformidad con el numeral 3º del artículo 364 del Código General del Proceso, se haga cargo de los gastos que se ocasionen con el traslado del personal del Despacho que interviene en la referida diligencia, así como del transporte que requiera el Representante del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA, CUNDINAMARCA**, lo siguiente, respecto del predio objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **166-25723**:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble objeto de restitución, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega material del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

e) DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

NOTIFICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa, Cundinamarca, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descritos en el numeral segundo, con inclusión de los datos contenidos en el ITP e ITG, para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de La Mesa, Cundinamarca. Oficiese.

SEXTO: ACCEDER al reconocimiento de las pretensiones complementarias. En consecuencia:

- a) **ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA**, condonar las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011 respecto del predio urbano con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz. A, Lo. 9” ubicado en el casco urbano de la vereda Palestina, jurisdicción del Municipio de Pulí, Cundinamarca, ya identificado.
- b) **ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PULÍ, CUNDINAMARCA**, la exención de impuestos, tasas y otras contribuciones por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente providencia, respecto del predio urbano con nomenclatura “K 4 # 4-15, Mz. A, Lo. 9” ubicado en el casco urbano de la vereda Palestina, jurisdicción del Municipio de Pulí, Cundinamarca, ya identificado.

SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social – DPS que incluya de manera prioritaria a la señora **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737 y a su núcleo familiar compuesto por su hija **HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.371.130 y sus nietos **STEVEN SUÁREZ DÍAZ** identificado con tarjeta de identidad 1072423413, **SAMAI JEZREEL PINZÓN DÍAZ**, identificado con tarjeta de identidad 1072425855, **SILVANA CAMARGO DÍAZ** identificada con registro civil de Nacimiento 1195464638 y **IOSHUA CAMARGO DÍAZ** identificado con

registro civil 1072430854, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana que mejore las condiciones de empleabilidad y fortalezca emprendimientos de la población urbana vulnerable y víctima del desplazamiento forzado, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, así como en todos los planes y programas diseñados dentro de su oferta institucional para la MUJER RURAL.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio urbano objeto de restitución. Oficiese.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran ACTUALMENTE la solicitante GRICELIA AMAZO identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737 y su hija HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO identificada con cedula de ciudadanía 20.371.130 y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el ENFOQUE DIFERENCIAL por tratarse de mujeres víctimas del conflicto armado.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para incluir a la solicitante **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737 y a su hija **HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.371.130 y sus nietos **STEVEN SUÁREZ DÍAZ** identificado con tarjeta de identidad 1072423413, **SAMAI JEZREEL PINZÓN DÍAZ**, identificado con tarjeta de identidad 1072425855, **SILVANA CAMARGO DÍAZ** identificada con registro civil de Nacimiento 1195464638 y **IOSHUA CAMARGO DÍAZ** identificado con registro civil 1072430854 en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

c) Asegurar que el retorno de los beneficiarios se de en condiciones de voluntariedad, seguridad, estabilidad, a fin de que se cumpla integralmente con el restablecimiento de su proyecto de vida.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la

notificación del presente proveído. Oficiese.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S.S. **CONVIDA** en la cual se encuentra afiliada la solicitante **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737, su hija **HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.371.130 y sus nietos **STEVEN SUÁREZ DÍAZ** identificado con tarjeta de identidad 1072423413, **SAMAI JEZREEL PINZÓN DÍAZ**, identificado con tarjeta de identidad 1072425855, **SILVANA CAMARGO DÍAZ** identificada con registro civil de Nacimiento 1195464638 y **IOSHUA CAMARGO DÍAZ** identificado con registro civil 1072430854, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese.

DÉCIMO: ORDENAR a **CONVIDA E.P.S.S.** priorizar a la solicitante **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737a través de la prestación de servicios de psicología, a fin de tratar la afectación en salud mental que padece la solicitante.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de educación superior o de formación para el trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, señora **GRICELIA AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.745.737 y su hija **HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.371.130 y sus nietos **STEVEN SUÁREZ DÍAZ** identificado con tarjeta de identidad 1072423413, **SAMAI JEZREEL PINZÓN DÍAZ**, identificado con tarjeta de identidad 1072425855, **SILVANA CAMARGO DÍAZ** identificada con registro civil de Nacimiento 1195464638 y **IOSHUA CAMARGO DÍAZ** identificado con registro civil 1072430854, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Igualmente, para que, a través de las agencias públicas de empleo del **SENA**, se presente a la señora **HEIDY YASMÍN DÍAZ AMAZO** identificada con cedula de ciudadanía 20.371.130 la oferta institucional para mujeres víctimas del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio restituido. Oficiese.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido a la solicitante **GRICELIA AMAZO**, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda urbana, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución. Ofíciase.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. Ofíciase.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de Pulí, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno al predio restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo. Ofíciase.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las sentencias. Ofíciase.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC